RESUMEN (28)

Actividades Profesionales – Traductor/a Jurado/a

Se ha recibido en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) información, en el marco del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), relativa a la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito del acceso a la profesión de Traductor/a Jurado/a.

En concreto, la interesada sostiene que el acceso a la profesión regulada de Traductor/a Jurado/a en España se encuentra de facto cerrado para los profesionales nacionales, ya que, desde la supresión en 2009 de la vía de acceso mediante titulación, el examen convocado por el Ministerio de Asuntos Exteriores (MAEC) constituye la única vía ordinaria de habilitación, pero la última convocatoria general se produjo en 2017 y únicamente para inglés. Desde entonces, los profesionales nacionales no han dispuesto de un procedimiento efectivo de acceso, mientras que sí se han seguido realizando pruebas para el reconocimiento de cualificaciones obtenidas en otros Estados miembros de la UE. La Oficina de Interpretación de Lenguas reconoce que la falta de nuevas convocatorias responde a la ausencia de una reforma legislativa pendiente, concretamente la aprobación de una nueva normativa de tasas.

Esta Secretaría considera que la ausencia prolongada de convocatorias debería estar justificada por una razón imperiosa de interés general y, desde el principio de proporcionalidad, podría restringir de facto el acceso a la profesión, especialmente cuando la prueba selectiva constituye la vía ordinaria de acceso y su convocatoria, prevista con carácter general una vez al año por el artículo 10.2 del Real Decreto 724/2020, no se produce desde 2017. Asimismo, el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros no constituiría una vía alternativa efectiva para quienes pretenden obtener por primera vez la habilitación en España, al estar reservado a profesionales que ya cuentan con dicha habilitación en otro Estado miembro.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto, ésta ha señalado que la falta de nuevas convocatorias se debe a la necesidad de aprobar por ley las tasas asociadas a los nuevos títulos de Traductor Jurado e Intérprete Jurado, creados por el RD 724/2020, requisito previo para actualizar la normativa de los exámenes. Desde 2020 se ha intentado incorporar esta modificación en distintos proyectos legislativos, sin éxito debido a cuestiones parlamentarias. Asimismo, explica que las pruebas compensatorias para profesionales habilitados en otros Estados miembros responden a las obligaciones derivadas de la Directiva 2005/36/CE y a un expediente de infracción abierto contra España. La Secretaría General Técnica manifiesta su compromiso de buscar una solución y resolver esta situación lo antes posible.

Informe final

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

28/26017

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 12 de junio de 2026 ha tenido entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado una reclamación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), informando sobre **la existencia de obstáculos a la libertad de establecimiento en el ámbito del acceso a la profesión de Traductor/a Jurado/a**.

En concreto, la interesada señala que la profesión de Traductor/a Jurado/a constituye una profesión regulada en España, cuya habilitación corresponde al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (MAEC), a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas. Únicamente quienes ostentan el correspondiente nombramiento oficial están facultados para expedir traducciones con validez jurídica ante órganos judiciales y administrativos.

Según expone, el acceso a esta actividad profesional se encuentra, en la práctica, cerrado para los profesionales nacionales debido a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) El Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto suprimió la posibilidad de acceder a la habilitación mediante exención por titulación, quedando el examen convocado por el MAEC como única vía de acceso a la profesión.

b) La última convocatoria general de dicho examen tuvo lugar en 2017 (BOE-A-2017-2705) y se limitó exclusivamente al idioma inglés. Desde entonces han transcurrido más de nueve años sin que se haya convocado un nuevo proceso selectivo.

c) En la actualidad, la única vía efectiva de acceso es el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea, regulado por la Orden PRE/189/2016. Esta vía únicamente resulta aplicable a quienes ya se encuentran habilitados en otro Estado miembro. De hecho, se han seguido convocando pruebas de aptitud para estos profesionales, la más reciente en enero de 2024 (BOE-A-2024-801).

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

Asimismo, la interesada aporta una comunicación de la Oficina de Interpretación de Lenguas de fecha 4 de mayo de 2026, en la que se reconoce que la obligación de convocar exámenes de acceso a la profesión no ha sido atendida durante un período prolongado. En dicha comunicación se indica, además, que la convocatoria de nuevas pruebas se encuentra condicionada a la aprobación de la normativa de tasas correspondiente, cuya tramitación se viene intentando impulsar desde hace años. En la misma línea, la CNMC, en su Comunicación UM/040/26 en respuesta a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM, que aporta la interesada, indica que el principal origen del obstáculo radica en la ausencia de una reforma legislativa pendiente, concretamente la aprobación de una nueva normativa de tasas.

El interesado considera que la actuación del MAEC resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 3, 5 y 9 de la LGUM, al generar una restricción injustificada y desproporcionada al acceso a la profesión. Asimismo, entiende que dicha situación vulnera el principio de no discriminación previsto en el artículo 18 de la LGUM, dado que los profesionales habilitados en otros Estados miembros pueden acceder al mercado español mediante el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales, mientras que los profesionales nacionales carecen de una vía efectiva para obtener la habilitación necesaria para ejercer la profesión.

1. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN

1.1. Normativa estatal:

- **Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto.**

El Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, eliminó, con carácter general, la posibilidad de acceder al título de Traductor-Intérprete Jurado mediante la exención de examen por la posesión de la Licenciatura en Traducción e Interpretación, estableciendo como regla general la superación del examen convocado por la Oficina de Interpretación de Lenguas, sin perjuicio del régimen transitorio previsto para quienes ya hubieran iniciado dichos estudios y del reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenido en otros Estados miembros de la Unión Europea.

> *"Con el fin de garantizar un nivel homogéneo de aptitud, el real decreto adapta los requisitos de formación exigidos para el acceso al título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a a la nueva ordenación de las enseñanzas universitarias establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, exigiéndose que todos los que accedan al título hayan superado el examen general establecido para cualquier candidato, salvo lo previsto para el reconocimiento de cualificaciones profesionales en las directivas de la Unión Europea. No obstante lo anterior, cabe señalar que, si bien el nuevo artículo 8 ya*

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

no prevé el acceso al título de traductor/a-intérprete jurado/a mediante exención de examen a quienes hayan obtenido la Licenciatura en Traducción e Interpretación, esta posibilidad seguirá aplicándose de manera transitoria al objeto de garantizar que aquellas personas que hayan cursado o estén cursando actualmente la licenciatura en Traducción e Interpretación puedan acceder al título en las mismas condiciones que el resto de licenciados."

- **Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.**

  "Por lo que se refiere a los Traductores-Intérpretes Jurados se plantea una importante novedad, basada en, por una parte, la peculiaridad del título en España, ya que comprende tanto la traducción como la interpretación (circunstancia que solo se da en Polonia y Rumanía en el entorno de la Unión Europea, el Espacio Económico Europeo y Suiza) y las consecuencias que ello tiene en relación con el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros países del ámbito geográfico mencionado. (...) Consecuencia de todo ello es la creación de dos nuevos títulos (Traductor Jurado e Intérprete Jurado), manteniendo el existente, que quedaría en la condición de «a extinguir».

  (...)

  Artículo 9. Definición.

  1. Los Traductores Jurados y los Intérpretes Jurados son profesionales a los que el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha otorgado sus respectivos títulos tras la superación de los exámenes o, en su caso, la acreditación del cumplimiento de los requisitos que disponga al respecto la normativa vigente en cada momento para la obtención del título mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales, incluidas las disposiciones del Derecho de la Unión Europea.

  2. Los títulos de Traductor Jurado o Intérprete Jurado no confieren a sus titulares la condición de funcionario público ni suponen el establecimiento de ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración Pública.

  Artículo 10. Exámenes y requisitos para acceder a los títulos de Traductor Jurado o Intérprete Jurado.

  1. La Oficina de Interpretación de Lenguas convocará exámenes de traducción y de interpretación entre el castellano y las lenguas extranjeras que en cada convocatoria se determinen. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación otorgará el título de Traductor Jurado o de Intérprete Jurado, según corresponda, a quienes superen los mencionados exámenes.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

2. Los exámenes a que se refiere el apartado anterior se celebrarán, con carácter general, una vez al año, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, pudiendo ampliarse dicho plazo como máximo en dos años en caso de no haber podido finalizar el proceso inmediatamente anterior. Para poder participar en los mismos será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer, al menos, un título español de Grado o un título extranjero que haya sido homologado a éste, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

c) Poseer la nacionalidad española o la de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Artículo 11. Otorgamiento de los títulos mediante el reconocimiento de cualificaciones profesionales.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), y en la correspondiente normativa vigente de la Unión Europea, podrán solicitar el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales aquellos nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza que hayan recibido en otro u otros de estos países la habilitación correspondiente para ejercer la profesión de Traductor Jurado o de Intérprete Jurado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Oficina de Interpretación de Lenguas, es competente para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de los países signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, previa verificación de la correspondencia entre la formación extranjera y española, aplicando, en su caso, las medidas compensatorias que se estimen oportunas."

- **Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.**

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España, mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión. La norma es de aplicación a los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, incluidos los pertenecientes a profesiones liberales, que pretendan ejercer, por cuenta propia o ajena, una profesión regulada en España a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por la autoridad competente española permitirá a la persona beneficiaria acceder en España a la misma profesión que aquella para la que está cualificada en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales españoles.

Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención del título de Traductor-Intérprete Jurado

La Orden se dicta ante las modificaciones en la denominación y en el procedimiento de nombramiento de los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as introducidas por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, y la Orden AEC/2287/2012, de 18 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión y los modelos de impreso para el pago de las tasas por admisión a pruebas selectivas para obtención del nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado, por la tramitación y expedición del título, y por la expedición del carné de Traductor-Intérprete Jurado.

La norma en su artículo 1 prevé los requisitos de participación en los exámenes, entre los que destacan estar en posesión de un título español de graduado o licenciado, o de un título extranjero homologado a alguno de aquellos por el Ministerio competente. Asimismo, regula las convocatorias, el tribunal, las pruebas o exámenes y la expedición del título entre otras cuestiones.

Respecto a la tasa que se esgrime como obstáculo para la convocatoria de los exámenes que reclama la interesada:

Artículo 10. Tasas.

Será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 9/2011, de 10 de mayo, de Tasas Consulares[1], sobre Tasa por la tramitación y, en su caso, expedición

[1] **Ley 9/2011, de 10 de mayo, de Tasas Consulares.**
Disposición adicional única. Tasa por la tramitación y, en su caso, expedición del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a y de expedición del carné.
1. Constituyen el hecho imponible de esta tasa las siguientes actuaciones por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación:
a) La tramitación y, en su caso, expedición del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a y de expedición del carné y en la Orden AEC/2287/2012, de 18 de octubre.

- **Orden PRE/189/2016, de 17 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la Unión Europea para el ejercicio en España de la profesión de Traductor-Intérprete Jurado.**

  "Artículo 1. Objeto.

  1. El objeto de la presente Orden es el desarrollo del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, en lo que se refiere a la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a. El contenido de dicha profesión es la realización de traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa; estas traducciones e interpretaciones tendrán carácter oficial.

  2. A través de la misma se regula el procedimiento para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la Unión Europea para permitir a su titular ejercer en España la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a.

  (...)

  Artículo 2. Autoridad competente.

  El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría General Técnica, es la autoridad competente para el reconocimiento de las cualificaciones

---

b) La expedición, sustitución, duplicación o modificación del carné de Traductor/a- -Intérprete Jurado/a.
(...)
2. En el supuesto contemplado en la letra a) del apartado anterior el devengo de la tasa se producirá en el momento de la presentación de la solicitud de tramitación del título de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, debiendo presentarse junto a ésta el justificante del pago.
En el supuesto contemplado en la letra b) del apartado anterior, el devengo de la tasa se producirá en el momento de realizar el trámite de verificación de firma y sello y la recogida del nombramiento y/o el carné en la Delegación o Subdelegación del Gobierno u Oficina Consular que corresponda, debiendo presentar el recibo justificativo del pago.
3. Serán sujetos pasivos de la tasa:
a) En el supuesto de la letra a) del apartado 1 de este artículo, las personas físicas que inicien un procedimiento con el fin de obtener dicho título por cualquier vía prevista en la normativa vigente.
b) En el supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo, las personas físicas que hayan obtenido el título por cualquier vía prevista en la normativa vigente.
4. Estarán exentos de la tasa por expedición del título quienes accedan a la condición de Traductor/a-Intérprete Jurado/a mediante la superación de los exámenes convocados a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.
5. En el supuesto de la letra a) del apartado 1, la cuantía de la tasa será equivalente a la recogida por derechos de examen en el artículo 18 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En el supuesto de la letra b) del apartado 1, la cuantía de la tasa será de 6 euros. El contenido del artículo 6 de esta ley será de aplicación a lo dispuesto en este apartado.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea relativas a la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a.

Artículo 3. Requisitos de los solicitantes.

1. Para proceder al reconocimiento de la cualificación profesional que habilita para ejercer en España la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener la nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

c) Tener los conocimientos, formación y aptitudes equivalentes a los exigidos en España para el ejercicio de la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a, para lo cual deberán estar en posesión de los siguientes documentos:

1.º En todos los casos: Título expedido por una autoridad competente de un Estado miembro que acredite la superación de un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro, o una duración equivalente a tiempo parcial, en una Universidad, en un centro de Enseñanza Superior o en otro centro del mismo nivel de formación, así como la formación profesional exigida, en su caso, además de dicho ciclo de estudios postsecundarios y la certificación académica personal correspondiente.

2.º En los casos en que el Estado de origen regule la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a: certificado de competencia o título de formación que les acredite como tal, expedidos por la autoridad competente de dicho Estado y en los que conste que una de las lenguas estudiadas es el castellano.

3.º En los casos en que el Estado de origen no regule la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a: documento expedido por la autoridad competente, acreditativo de haber ejercido la profesión en ese Estado durante al menos dos años a tiempo completo, en el curso de los diez años inmediatamente anteriores al momento de la presentación de la solicitud, teniendo el castellano como una de las lenguas de trabajo, o bien otra documentación que acredite esos extremos.

(...)

Artículo 4. Medidas compensatorias.

No obstante, para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para el ejercicio de la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a en España, podrá exigirse al interesado la previa superación de una prueba de aptitud o de un período de prácticas, a su elección, en los siguientes casos:

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

a) Cuando la formación acreditada por el título, certificado o documento previsto en el artículo 3.1.c) sea inferior en un año, como mínimo, a la exigida en España para el acceso a dicha profesión, o no acredite que en el curso de la misma una de las lenguas estudiadas ha sido el castellano.

b) Cuando la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las superadas para obtener el título de formación exigido en España.

c) Cuando la profesión regulada en España comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado Miembro de origen, y tal diferencia esté caracterizada por una formación específica exigida en España y relativa a materias sustancialmente distintas de las cubiertas por el certificado de competencia o el título de formación que alegue la parte solicitante.

(...)

Artículo 6. Presentación de la solicitud y pago de la tasa.

1. Pago de la tasa: Con carácter previo a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la cualificación profesional de Traductor/a-Intérprete Jurado/a es necesario realizar el pago de la tasa correspondiente, tal y como se indica en la Orden AEC/2287/2012, de 18 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión y los modelos de impreso para el pago de las tasas por admisión a pruebas selectivas para obtención del nombramiento de Traductor-Intérprete Jurado, por la tramitación y expedición del título, y por la expedición del carné de Traductor-Intérprete Jurado.

(...)

Artículo 12. Prueba de aptitud.

1. La Oficina de Interpretación de Lenguas notificará al solicitante su admisión a dicha prueba en el plazo de un mes desde la fecha en que el escrito del solicitante optando por la prueba de aptitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Las pruebas de aptitud se celebrarán al menos una vez al año. En la resolución de convocatoria se determinarán las correspondientes pruebas, así como el lugar y las fechas de su celebración. La convocatoria de la prueba de aptitud se realizará por resolución del Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO

1) Inclusión de la actividad de Traductor/a Jurado/a en el ámbito de la LGUM.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

> *"b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas."*

El acceso a la profesión de Traductor/a Jurado/a constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

> "*1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*
>
> *2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario."*

2) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

Es objeto del presente expediente analizar, a la luz de los principios de la LGUM, la actuación del MAEC en lo que respecta al acceso a la profesión de Traductor/a Jurado/a.

La LGUM establece en su **artículo 9**[2] que todas las autoridades competentes deben velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los *principios de garantía de las libertades de los operadores económicos*.

De entre estos principios se analiza el de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes (recogido en su **artículo 5**[3]), que exige que los límites al acceso

---

[2] ***"Artículo 9.*** *Garantía de las libertades de los operadores económicos.*
1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia.
2. En particular, garantizarán que las siguientes disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior:
(...).
c) La documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.
d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.
(...)."

[3] ***"Artículo 5.*** *Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.*
1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

a una actividad económica o su ejercicio se motiven en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, con la que guarden relación, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio[4], y que sean proporcionados, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o menos distorsionador de la actividad económica.

En el caso que nos ocupa, la interesada sostiene que la única vía de acceso a la profesión de Traductor/a-Intérprete Jurado/a es la superación de los exámenes convocados por la Oficina de Interpretación de Lenguas, los cuales no se convocan desde el año 2017.

Sin embargo, el artículo 10.2 del Real Decreto 724/2020, de 4 de agosto, establece que los exámenes convocados por la Oficina de Interpretación de Lenguas se celebrarán, con carácter general, una vez al año pudiendo ampliarse dicho plazo como máximo en dos años en caso de no haber podido finalizar el proceso inmediatamente anterior.

Asimismo, la interesada establece que la única vía que permanecería operativa en la actualidad sería el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea y considera que esta situación genera una discriminación respecto de los profesionales españoles.

En concreto, el reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea constituye un procedimiento diferenciado que únicamente resulta aplicable a quienes ya se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión en otro Estado miembro. De hecho, las pruebas de aptitud previstas para estos profesionales han continuado convocándose con regularidad, siendo la más reciente la publicada en enero de 2026.

A juicio de esta Secretaría, la cuestión no reside en la propia exigencia de una cualificación profesional para el acceso a la actividad de traductor/a-intérprete jurado/a, sino en la aplicación práctica del régimen de acceso.

---

de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."

[4] ***"Artículo 3.*** *Definiciones*
A los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)
11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural."

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

La exigencia de una titulación universitaria y de la superación de pruebas dirigidas a acreditar la aptitud profesional podrían considerarse , en principio, necesarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la LGUM, en la medida en que podrían justificarse por una razón imperiosa de interés general (RIIG) como la protección de los derechos de los destinatarios de los servicios de traducción e interpretación, al garantizar que quienes acceden a la profesión disponen de la capacitación necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, la ausencia de convocatoria de pruebas debería quedar justificada en una RIIG para ser considerada una actuación conforme con la LGUM. Asimismo, ello debe valorarse también desde la perspectiva del principio de proporcionalidad que exige que toda limitación al acceso o al ejercicio de una actividad económica se articule de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica. Cuando la superación de una prueba selectiva constituye el cauce ordinario de acceso a la profesión, la ausencia de convocatorias durante un periodo prolongado puede comprometer el acceso efectivo a la actividad económica. En este sentido, el retraso acumulado en la convocatoria de las pruebas —que se prolonga desde 2017, pese a que el artículo 10.2 del Real Decreto 724/2020 prevé su celebración, con carácter general, una vez al año— restringiría de facto el acceso a la profesión.

Si se considerase que el procedimiento de reconocimiento de cualificaciones profesionales obtenidas en otros Estados miembros de la Unión Europea constituye una vía alternativa de acceso a la profesión, cabría señalar que dicho procedimiento únicamente resulta aplicable a quienes ya se encuentran habilitados para el ejercicio de la profesión en otro Estado miembro. En consecuencia, esta vía no permitiría garantizar el acceso a quienes pretenden obtener por primera vez la habilitación en España.

No obstante, respecto a la alegación de que la actuación discriminatoria del MAEC es contraria al artículo 3 de la LGUM[5], cabe señalar que el principio de no discriminación de la LGUM no resultaría aplicable dado que este se aplica a todos los operadores económicos que ya ejercen una actividad económica en España y en relación con la posible discriminación por residencia o establecimiento dentro del territorio nacional.

3. CONCLUSIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA

El régimen de acceso a la profesión de Traductor/a Jurado/a debe cumplir el principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 5 de la LGUM.

A lo largo de este procedimiento, remitido el caso a la autoridad competente a través del punto de contacto, ésta ha señalado que *"(...) en agosto de 2020, se había publicado un nuevo*

[5] **Artículo 3. Principio de no discriminación.**
1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.
2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es

Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas (RD 724/2020, de 4 de agosto) que dividía el antiguo título de traductor-intérprete jurado en dos títulos independientes: traductor jurado e intérprete jurado. Dicho cambio, como se expuso, exige la aprobación de las correspondientes tasas de tramitación de los nuevos títulos y carnés, algo que sólo puede hacerse por ley formal y que es requisito previo para la actualización de la Orden AEC/2125/2014, de 6 de noviembre, por la que se dictan normas sobre los exámenes para la obtención de los títulos de Traductor/a Jurado/a y de Intérprete Jurado/a.

Desde esta Secretaría General Técnica, se ha intentado incluir una disposición en ese sentido en varios proyectos legislativos desde 2020 sin éxito por diversas cuestiones relacionadas con los ciclos parlamentarios.

Por último, se informa de que la convocatoria de pruebas compensatorias para algunos profesionales habilitados en otros Estados obedece a un compromiso del Reino de España de cumplir con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales de dichas personas ya habilitadas, cuestión por la que este país tiene abierto un expediente de infracción cuya resolución final depende también de la actualización de las tasas para la modificación de la Orden PRE/189/2016.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica reitera su compromiso con la búsqueda de soluciones para la frustrante situación de muchos profesionales y garantiza que seguirá trabajando para su pronta resolución."

Madrid, 10 de agosto de 2026

LA SECRETARÍA PARA LA UNIDAD DE MERCADO

Pº Castellana, 162- planta 13
28071 MADRID
TEL.: 91 603 77 56
FAX: 91 603 85 49
gum@economia.gob.es